

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

12119 *ORDEN de 27 de abril de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 29 de noviembre de 1991, en el recurso número 318.488, interpuesto por don Antonio Fernández Galán.*

En el recurso contencioso-administrativo número 318.488 seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo ante la Audiencia Nacional, entre partes, don Antonio Fernández Galán, de una como demandante, y de otra como demandada la Administración General del Estado representada por la Abogacía del Estado, siendo Ponente el Magistrado de esa Sección el ilustrísimo señor don Nicanor Fernández Puga, sobre concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo en el Ministerio de Justicia, ha recaído Sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Fernández Galán, en su propio nombre, contra la resolución del Ministerio de Justicia de 21 de abril de 1989, desestimatoria del recurso de reposición promovido frente a la Orden del mismo Ministerio de 15 de febrero de 1989, debemos declarar y declaramos que las resoluciones impugnadas son conformes a derecho, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique Presa Santos.—Octavio Juan Herrero Pina.—Nicanor Fernández Puga.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el ilustrísimo señor Magistrado Ponente en la misma estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el mismo día de su fecha, certificado.—M.^a Isabel Lachen Ibort.—Rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de abril de 1992.—P. D. (Orden ministerial de 17 de mayo de 1991), el Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

12120 *RESOLUCION de 26 de marzo de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña María Isabel Borrás Martínez de Azcoytia, como Presidente del Consejo de Administración de la Compañía «Caja Ibérica de Inversiones, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de aumento de capital.*

En el recurso gubernativo interpuesto por doña María Isabel Borrás Martínez de Azcoytia, como Presidenta del Consejo de Administración de la Compañía «Caja Ibérica de Inversiones, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de aumento de capital.

Hechos

I

El 28 de marzo de 1991, ante el Notario de Calafell, señor Jou i Mirabent, la compañía «Caja Ibérica de Inversiones, Sociedad Anónima», otorgó, en ejecución del correspondiente acuerdo social, escritura de aumento de capital en la que se señalaba lo siguiente: «Amplia el capital de la compañía en siete millones cien mil pesetas, con lo que

éste queda establecido en diez millones seiscientos cincuenta mil pesetas, mediante el canje de las trescientas cincuenta y cinco acciones hoy en circulación, que asegura han sido destruidas, por las mil sesenta y cinco nuevas acciones hoy creadas, de un valor nominal de diez mil pesetas cada una; a razón de tres acciones nuevas por cada acción antigua. Las nuevas acciones quedan totalmente suscritas y desembolsadas en una tercera parte, sin aportación dineraria ni desembolso efectivo por el momento, en la forma establecida e indicada en la certificación incorporada. Los dividendos pasivos serán desembolsados en la forma y tiempo que decida el Consejo de Administración, siempre en metálico, en el plazo máximo de cinco años contados desde la fecha de la Junta.»

II

Presentado el precedente documento en el Registro Mercantil de Barcelona, mereció, por lo que a este recurso concierne, la siguiente calificación: «No practicada la inscripción del presente título por observarse los siguientes defectos: 1.º Acordarse un aumento de capital social sin realizar aportación patrimonial alguna (artículos 151 y 154 y siguientes Ley de Sociedades Anónimas y 165 y siguientes reglamento del Registro Mercantil). 2.º Barcelona, a 25 de mayo de 1991. El Registrador. Firma ilegible.»

III

Contra dicha calificación la señora Borrás Martínez de Azcoytia interpuso recurso de reforma ante el propio registro, alegando básicamente que, con la fórmula empleada en la escritura presentada a despacho se cumplía enteramente las previsiones de la nueva Ley de Sociedades Anónimas relativas a que el valor de cada una de las acciones esté desembolsado al menos en un 25 por 100, toda vez que el capital social anterior a la ampliación estaba totalmente desembolsado.

IV

El Registrador acordó mantener su calificación indicando que toda la legislación aparece orientada en el sentido de exigir tanto en la fase de constitución de la sociedad como en los posteriores acuerdos de aumentos de capital las nuevas acciones conllevan implícita la obligación de estar íntegramente suscritas y desembolsadas al menos en un 25 por 100 ya que no cabe aumento de capital sin nuevas aportaciones; que, con la fórmula empleada, la sociedad está elevando su cifra originaria de retención sin que tal acuerdo vaya acompañado del desembolso mínimo proporcional correspondiente a la cuantía en que se incrementa tal cifra de responsabilidad; que para que pueda aumentarse el capital deben seguirse las normas imperativas de la Ley de Sociedades Anónimas, inderogables por la voluntad de los particulares, ya que la integridad del capital afecta a terceros de manera decisiva; y que al pretenderse aumentar el capital mediante el incremento del valor nominal de las acciones, se cumple, eso sí, uno de los procedimientos que permite la ley, lo que no exige de tener que cumplir asimismo la existencia del contravalor, regla general común a todos los predicamentos de aumentos de capital.

V

La representación de la compañía se alzó de la decisión del Registrador, interponiendo recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. En el escrito de dicho recurso, se daban por reproducidas las manifestaciones de instancia, y a las que se añadía la idea de que el aumento objeto de la escritura presentada a calificación no se acordó para dotar a la sociedad de una fuente de financiación sino simplemente para dar cumplimiento a una exigencia legal (la de la disposición transitoria tercera. 2 de la Ley 19/1989); que, de seguirse el criterio del Registrador, se estaría, con quebranto del artículo 24 de la Constitución, colocando a las sociedades de nueva creación en mejor situación que las ya constituidas, y que ahora se adaptan a la nueva normativa, porque a éstas se les exigiría el desembolso del 25 por 100 del importe de capital en que se aumentan (además del que ya tenían desembolsado en su inicial cifra de capital social); en tanto que a las de reciente creación les bastaría con ese único desembolso del 25 por 100.